

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
Artículo 171 1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso "" y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.	 Enmienda 1/9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 171, inciso 2, para intercalar en su inciso segundo la expresión ", el principio de objetividad" a continuación de la frase del "debido proceso" y antes de "y las garantías constitucionales". Enmienda 2/9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 171, inciso 2, para sustituir su inciso segundo por un texto del siguiente tenor:
2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.	 "2. El Ministerio Público, en representación de la sociedad, ejercerá y sustentará la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará en el ejercicio de dicha función siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de probidad.". 3) Enmienda 3 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 171, inciso 2, para sustituir, en el inciso 2 del Artículo 171, la expresión "del
3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.	pueblo de Chile", por "de la sociedad".
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.	4) Enmienda 4 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 171, inciso 4, para sustituir en su inciso cuarto la expresión "en su caso" por "en los casos que la ley lo disponga".



5. El ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.	
Artículo 172	5) Enmienda 5 / 9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 172, incisos 1 y 2, para sustituir sus incisos primero y segundo por un texto del siguiente tenor:
1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.	"1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales y fiscalías locales.".
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.	
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad "" y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.	 6) Enmienda 7 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 172, inciso 3, para sustituir el inciso 3 por uno del siguiente tenor: "3. A su vez, existirá una Fiscalía de Crimen Organizado dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.". 7) Enmienda 6 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 172, inciso 3, para intercalar en su inciso tercero la expresión "Supraterritorial"
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.	luego de "Alta Complejidad".
IVIIIISCHO FUUICO.	
Artículo 173	
1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la	



Willisterio Fublico		
Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. 2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad "" y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.	 8) Enmienda 9 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 173, inciso 2, para sustituir el inciso 2 del artículo 173 por un texto del siguiente tenor: "2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Crimen Organizado cesarán en su cargo una vez terminado su período.". 9) Enmienda 8 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 173, inciso 2, para intercalar en su inciso segundo la expresión "Supraterritorial" luego de "Alta Complejidad". 	
3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.		
4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.	10) Enmienda 10 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 173, inciso 4, para añadir en su inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido un texto del siguiente tenor: "La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución.".	
	11) Enmienda 11 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 173, inciso 4, para agregar en el artículo 173, en el inciso cuarto, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente "La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución".	
Artículo 174 1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad "", de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.	12) Enmienda 13 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 174, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 174 por el siguiente: "1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de fiscal jefe de la Fiscalía especializada en Crimen Organizado, Fiscal Regional y Fiscal Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.".	



Ministeri	io Público
2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.	13) Enmienda 12 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 174, inciso 1, para intercalar en su inciso primero la expresión "Supraterritorial" luego de "Alta Complejidad".
1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente " "los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.	14) Enmienda 14 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 175, inciso 1, para sustituir su inciso primero por el siguiente: "1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente el Fiscal de Alta Complejidad Supraterritorial, los fiscales regionales y a través de estos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.".
	15) Enmienda 15/9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 175, inciso 1, para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 175 por uno del siguiente tenor: "1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente el Fiscal de Alta Complejidad, los fiscales regionales y a través de estos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.".
2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con	16) Enmienda 16 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 175, inciso 1, para agregar en el inciso primero del artículo 175, entre las frases "de quien dependerán jerárquica y directamente" y ", los fiscales regionales y los fiscales adjuntos.", la frase "el Fiscal de Crimen Organizado".
acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión	



Ministerio Público

especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público <u>establecido</u> en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

- 3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.
- 4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.
- 5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos <u>quince</u> años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.
- 6. El Fiscal Nacional podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de "_____" funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía "____".

17) Enmienda 17 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 175, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión "establecido" por "**regulado**".

18) Enmienda **18** /**9** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 5, para sustituir, en el inciso 5 del Artículo 175, la expresión "quince", por "**veinte**".

19) Enmienda 19 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 6, para agregar, al inciso 6 del Artículo 175, la expresión "los fiscales y", entre "destinación temporal de" y "funcionarios".

20) Enmienda **20** /**9** De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 175, inciso 6, para agregar en el artículo 175 inciso 6 la frase "en la forma que indique la ley institucional respectiva", a continuación de la frase "grado o jerarquía".



Ministerio Público

Minister	Winister to 1 ubited	
1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad "", con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad "". La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.	21) Enmienda 21 /9 De las y los commangelsdorff. Artículo 176, inciso 1, para sustituir su incient. Existirá una Fiscalía de Alta Comportamen organizado y delitos de alta com Su organización será establecida por la le serán determinados por el Fiscal Nacion Consultivo.".	
	22) Enmienda 22 /9 De las y los consejeros y Recondo. Artículo 176, inciso 1, para agregar, a "especializada en crimen organizado y expresión "Complejidad".	
	23) Enmienda 23 /9 De las y los consejeros Vargas. Artículo 176, inciso 1, para agregar en i continuación de la frase "en delitos de ninvestigará, entre otros, los delitos terros	
	24) Enmienda 24 /9 De las y los consejeros Vargas. Artículo 176, inciso 1, para sustituir en Complejidad y los delitos que esta persiga demás delitos que esta persiga".	
2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales. ""	25) Enmienda 25 /9 De las y los consejeros y Recondo. Artículo 176, inciso 2, para agregar, en el aparte, una nueva oración del siguiente ter susciten entre estas últimas y la Fiscalía Fiscal Nacional.".	

onsejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt v

iso primero por un texto del siguiente tenor:

- plejidad Supraterritorial especializada en plejidad, con competencia a nivel nacional. ey institucional, y los delitos que esta persiga onal, habiendo oído previamente al Consejo
- Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips

al inciso 1 del Artículo 176, la expresión delitos de alta complejidad" después de la

s Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y

inciso 1 del artículo 176 del anteproyecto, a nayor complejidad" la frase "v perseguirá e ristas, de trata de personas y narcotráfico".

s Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y

el artículo 176 la frase "Fiscalía de Alta a" por "Fiscalía de Crimen Organizado y los

Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips

inciso 2 del Artículo 176, después del punto nor: "Las contiendas de competencia que se de Alta Complejidad serán resueltas por el

3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio 26) Enmienda 26 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y



Ministerio Público

de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nu período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Públ ""	
4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad "" se regirán las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el camientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptu por la Constitución y la ley.	rgo base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada
	28) Enmienda 27 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 176, inciso 4, para intercalar en su inciso cuarto la expresión "Supraterritorial" luego de "Alta Complejidad".
	 29) Enmienda 30 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 176, nuevo inciso, para agregar un nuevo inciso quinto al artículo 176, del siguiente tenor: "5. Las atribuciones y funciones de esta fiscalía serán determinadas en la ley institucional respectiva, la que deberá contener a lo menos las siguientes:
	a) Dirigir, por sí o con colaboración de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito. b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado delitos terroristas, de trata de personas, narcotráfico y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual

se extienda en más de una región. Lo anterior deberá realizarse siempre en conjunto



	con las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional. c) Dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional. d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su cargo. e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.". 30) Enmienda 29 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 176, para sustituir en el artículo 176 la frase "Alta Complejidad" por "Crimen Organizado" todas las veces que aparece.
1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional. 2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a eualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones. 3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.	31) Enmienda 33 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 177, para suprimir el artículo 177.
Comisión de Función Jurisdie	32) Enmienda 31 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y



Ministerio Público

Mangelsdorff.

	Artículo 177, nuevos incisos, para añadir dos nuevos incisos cuarto y quinto del siguiente tenor:
	"4. En la estructura de la Fiscalía de Asuntos Internos, existirá una unidad a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en
	la ley institucional.
	5. Los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación quienes integren la Fiscalía de Asuntos Internos serán investigados por un fiscal adjunto designado al efecto por el Fiscal Nacional.".
	33) Enmienda 32 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 177, nuevos incisos 4 y 5, para agregar, al artículo 177 dos nuevos incisos 4 y 5
	del siguiente tenor:
	"4. En la estructura de la Fiscalía de Asuntos Internos, existirá una unidad a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.
	5. Los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación quienes integren la Fiscalía de Asuntos Internos serán investigados por un fiscal adjunto designado al efecto por el Fiscal Nacional.".
Artículo 178	
1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley institucional determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de estas últimas.	
	34) Enmienda 34 / 9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.
2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público <u>establecido</u> en la ley institucional.	Artículo 178, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión "establecido" por "regulado".
3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir	
Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos	



	of united
los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.	
Artículo 179 1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad "" o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado "" y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.	 35) Enmienda 35 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 179, inciso 1, para intercalar en su inciso primero la expresión "Supraterritorial" luego de "Alta Complejidad". 36) Enmienda 38 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 179, inciso 1, para suprimir en el inciso 1 del artículo 179 la frase "o el Fiscal de Asuntos Internos". 37) Enmienda 36 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 179, inciso 1, para intercalar en su inciso primero luego de "título de abogado" la expresión "por al menos cinco años". 38) Enmienda 37 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 179, inciso 1, para agregar, en el párrafo segundo del inciso 1 del Artículo 179, la expresión "por al menos cinco años" entre "título de abogado" e "y poseer".
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.	
3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.	39) Enmienda 39 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 179, inciso 3, para suprimir el inciso 3 del artículo 179.



Ministerio Público

Artículo 180

- 1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:
- a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien este designe.
- b) El General Director de Carabineros de Chile.
- c) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- d) El Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- e) Dos académicos universitarios con reconocida y comprobada "____" competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

- **40) VOTACIÓN SEPARADA**, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga. Artículo 180.
- **41**) Enmiendas **43** /9 y **44** /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

- "1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo.
- 2. Estará integrado por el General Director de Carabineros; el Director General de la Policía de Investigaciones; el Director Nacional de Gendarmería; una persona designada por el Ministerio de Justicia, otra por el Ministerio de la Mujer y equidad de género y otra por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública; dos fiscales regionales sorteados al efecto; tres exfiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado; tres académicos de facultades de derecho, uno designado por el Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado.
- 3. Los dos exfiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos.
- 4. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.".
- **42**) Enmienda **40** /**9** De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para agregar un nuevo literal e) al Artículo 180 del siguiente tenor, pasando el actual literal e) a ser f), y así sucesivamente:

- "e) El superior jerárquico del organismo del que dependa la policía marítima.".
- **43**) Enmienda **45** /**9** De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para sustituir por:

"e) dos académicos universitarios con reconocida y comprobada experiencia e idoneidad profesional en materias de derecho penal o política criminal, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.".



	46) Enmienda 46 / 9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.
	Artículo 180, inciso 1, para agregar el literal:
	"g) Director de la Asociación Nacional de Inteligencia" después de "f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.".
	47) Enmienda 47 / 9 y 50 / 9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.
2. <u>El Fiscal Nacional</u> <u>deberá</u> oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos,	Artículo 180, inciso 2, para sustituir parcialmente en el inciso 2 del artículo 180 la palabra "deberá" por " podrá ".
	48) Enmienda 48 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y
	Vargas. Artículo 180, inciso 2, para sustituir la expresión "El Fiscal Nacional deberá" por "El Fiscal Nacional podrá".
a) La aprobación del plan estratégico institucional y de la política de persecución criminal de la institución.	
b) Establecer modalidades de participación ciudadana.	
c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño.	49) Enmienda 49 / 9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y



 d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de <u>Alta Complejidad</u>. 3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento. 	Vargas. Artículo 180, inciso 2, para sustituir en el 180 inciso 2 la frase "Alta Complejidad" por "Crimen Organizado".
Artículo 181 Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad "" y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán establecidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.	 50) Enmienda 52 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 181, para sustituir en el artículo 181 la frase "Alta Complejidad" por "Crimen Organizado". 51) Enmienda 51 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 181, para intercalar la expresión "Supraterritorial" luego de "Alta Complejidad".
1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.	52) Enmienda 54 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 182, inciso 1, para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 182, por uno del siguiente tenor: "1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, ante incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Con todo, el Fiscal de Alta Complejidad podrá ser cesado a solicitud del Fiscal Nacional. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.".



Willister	
2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de <u>Alta Complejidad</u> y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.	 53) Enmienda 53 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 182, inciso 1, para sustituir en su inciso primero la expresión "por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes" por "ante incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de la política de persecución penal del Ministerio Público, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones". 54) Enmienda 55 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 182, para sustituir en el 182 la frase "Alta Complejidad" por "Crimen Organizado" todas las veces en que aparezca.
Artículo 183 El Fiscal Nacional, el Fiscal de <u>Alta Complejidad</u> "", el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.	 55) Enmienda 57 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 183, para sustituir en el artículo 183 la frase "Alta Complejidad" por "Crimen Organizado". 56) Enmienda 56 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 183, para intercalar la expresión "Supraterritorial" luego de "Alta Complejidad".
Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas Comisión de Eunción Jurisdi	 57) Enmienda 64 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 184, para sustituir su epígrafe por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo IX, de nombre "Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas", con el siguiente contenido: "Artículo 184 1. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas será un órgano autónomo, público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente,



Ministerio Público

dotado de personalidad jurídica y con patrimonio propio. Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.

- 2. Tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia en conformidad a las garantías consagradas en esta Constitución y promover el conocimiento por parte de las personas acerca de sus derechos.
- 3. Este servicio tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Entregar asesoría jurídica, orientación legal y representación jurídica a las personas que carezcan de los medios económicos para poder procurárselas por sí mismos.
- b) Brindar apoyo psicológico y social a las personas mencionadas en el literal anterior.
- c) Proponer al ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial las modificaciones normativas que correspondan, para asegurar el acceso a la justicia.
- d) Las demás que determine la ley.
- 4. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, deberá actuar coordinadamente con los demás órganos de la Administración del Estado, velando por la protección de los derechos de sus usuarios. La ley dispondrá los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente, además de determinar los mecanismos de control y responsabilidad de los funcionarios de este Servicio.
- 5. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias. Defensoría de las Víctimas.

Artículo 184 bis.

- 1. En la estructura del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, existirá una Defensoría de las Víctimas. Esta tendrá por objeto otorgar asesoría, orientación legal y representación jurídica, además de asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos, conforme determine la ley.
- 2. La Defensoría de las Víctimas velará para que las personas víctimas de delito, cuenten con la asesoría jurídica necesaria para abordar las consecuencias del delito, especialmente en la persecución penal del mismo y las acciones tendientes a la reparación del daño causado.
- 3. En el ejercicio de su función este órgano procurará otorgar una atención especializada e integral, evitando la revictimización.
- 4. La Defensoría de las Víctimas deberá disponer, en coordinación con los demás organismos del Estado, los planes, programas y acciones que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.



	o i ubileo
	Artículo 184 Ter. 1. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias en
	lo no previsto por esta Constitución.
	2. Dicha ley regulará los casos y establecerá la forma en que las víctimas de crímenes,
	delitos o faltas, en su caso, dispondrán de asesoría y defensa con carácter de gratuitas, a
	efecto de ejercer los derechos reconocidos por esta Constitución y las leyes.".
Artículo 184	58) Enmienda 61 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y
	Vargas.
	Artículo 184, para suprimir el artículo 184.
	59) Enmienda 6/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.
	Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo epígrafe
	"SERVICIO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS".
	60) Enmienda 7/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer
	Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:
	"Artículo XX.
	1. Existirá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las
	personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica
	especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social.
	2. El Servicio de acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas será autónomo. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias, a fin de
	asegurar el debido resguardo de las víctimas en los procedimientos penales.
	3. El Servicio contará con una división especializada a cargo de la defensa de las víctimas
	de delitos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas.".
	61) Enmienda 58 / 9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.
	Artículo 184, para sustituir íntegramente el artículo 184 por uno del siguiente tenor:
	"Artículo 184.
Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de	1. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las
acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la	garantías de acceso a la justicia e igualdad ante la ley que establece esta Constitución,
Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan	habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para
acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito	garantizar el acceso a la justicia de quienes lo necesiten, y en particular para que las



sespecializada y asistencia integral en el ámbito psicológico y social. 2. El Servicio alerdar las necesidades juridicas de las personas que lo requieran, el conocimiento de parte de éstas de sus derechos y los medios para ejercerlos, incluyendo la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje. 3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, parover la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, estervicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoria de victimas." 60) Enmiendas 59/9 y 62/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco. Ormeño, Pardo, Sudrez, Valle, Viveros. Artículo 184, para assistuir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encastuitur el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encastuitur el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encastuitur el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encastuitur el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encas de deltos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la actión penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyas." 62) Enmienda 60/9 y 63/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Sudrez, Valle, Viveros. Artículo 184, para inco	psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización,	personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica
conocimiento de parte de éstas de sus derechos y los medios para ejercerlos, incluyendo la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje. 3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para provere la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoria de victimas.". 60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoria de las Victimas, en cargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Manderia del para del presente de la presente del percolos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros lecker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Manderia del presente del present	funcionamiento y competencias.	especializada y asistencia integral en el ámbito psicológico y social.
incluyendo la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje. 3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio, y que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para proveer la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Ashnismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoria de victimas." 60) Hemiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; assoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de ascsoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Emmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
como la mediación y el arbitraje. 3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para proveer la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoria de víctimas." 60) Enmiendas 59/9 y 62/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda do bienerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60/9 y 63/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10/DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para proveer la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.". 60) Enmiendas 59/9 y 62/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Arfículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60/9 y 63/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Arfículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10/DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para provecer la micjor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de victimas.". 60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente		
del Estado, para proveer la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.". 60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del
organización, funcionamiento y competencias. 4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.". 60) Emmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Emmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.". 60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por si misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.". 60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		• •
60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; assesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes." 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		de acceso a la justicia y delensoria de victimas.
Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente: "Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		60) Enmiendas 59/9 y 62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco,
"Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		· •
asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.". 62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
62) Enmienda 60 /9 y 63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		Constitución y las leyes.".
Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales. Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Cuadragésima 63) Enmienda 10 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Mangelsdorff. 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
Mangelsdorff. 1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:		
1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Disposición transitoria 40, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:	Cuadragésima	l v
	1 Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente	
Constitution I divide the I I deputite at the Indian an Congleto I individual and	1	Disposición d'ansitoria 40, para intereatar un nuevo meiso i ois dei siguiente tenor.
proyecto de ley para adecuar la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional	1	



"La ley que implemente la Fiscalía de Alta Complejidad deberá considerar las siguientes atribuciones de esta: a) Dirigir, autónomamente, en coordinación de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito. b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual se extienda en más de una región. d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su cargo.
e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.".



Ministerio Público

Cuadragésima segunda

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 175, el inciso 3 del artículo 177, el inciso 2 del artículo 178 y el literal e) del inciso 1 del artículo 180, este será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 1 del artículo 179, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.

Cuadragésima tercera

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

64) Enmienda **10 /DT** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Disposición transitoria 43, para intercalar un nuevo inciso 1 bis del siguiente tenor:

"La ley que implemente la Fiscalía de Alta Complejidad deberá considerar las siguientes atribuciones de esta:

- a) Dirigir, autónomamente, en coordinación de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito.
- b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual se extienda en más de una región.
- d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su



Willister to Tubico	
	cargo. e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.".